Secretario :

Expediente : N° 2006-6759-PA/TC

Cuaderno : Principal.

Escrito N° : 04-2011

Sumilla : Reposición.

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ:

INGRID DUNIA MORALES MARTÍNEZ, en el proceso de amparo seguido por el recurrente en contra del Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, a Ud., con el debido respeto me presento y digo:

Me han notificado por intermedio de SERPOST de su resolución de fecha 10 de julio de 2011, en Arequipa, el 16 de setiembre de 2011-09-21.

Dicha resolución me agravia y viola la Constitución del Estado por lo que, de conformidad con el Artículo 121 del Código Procesal Constitucional, interpongo recurso de reposición, por los siguientes fundamentos:

1. La recurrente en este proceso, obtuvo de la Corte Suprema el recurso de Agravio Constitucional por el que soy parte en el presente proceso.
2. La información sobre el número del expediente se obtiene electrónicamente en el sitio web (internet) del Tribunal Constitucional.
3. He enviado al Tribunal Constitucional las constataciones notariales que no se puede encontrar mi nombre y apellidos **como parte de este proceso de amparo**, ni por internet, ni en la mesa de partes del propio Tribunal, por lo que al haberme puesto el Tribunal en un estado de indefensión, solicité la nulidad insubsanable de la vista de la causa y de todo lo actuado posteriormente.
4. El Tribunal Constitucional ha denegado mi pedido, según resolución de 13 de mayo de 2010, RECHAZANDOLO sin mencionar expresamente la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que sustentan su peculiar resolución, puesto que el Tribunal Constitucional no puede rechazar un pedido, como si le “molestase” a ciertos de sus miembros, sino que debe decidir si el ciudadano tiene el derecho o no y si puede ejercerlo o no.
5. También en forma muy sui géneris y violatoria de mis derechos fundamentales, se dice que soy ciudadana de una segunda o quizás peor categoría por lo que no puedo ejercer mis derechos constitucionales, como el de Defensa, ante el Tribunal Constitucional (resolución de 05 de julio de 2010), el Art. 43 del Código Procesal Constitucional no es aplicable, pues el Art. 2, numeral 2, concordante con el Art. 138 de la misma, lo impide. El Tribunal Constitucional, ni ningún Tribunal puede quitarle a una persona, la recurrente, su derecho de constitucional de defensa con un artificio como el impedir el Tribunal la posibilidad de conocer el número de su causa.
6. El no figurar como parte, es una cuestión de exclusiva injerencia y responsabilidad del propio Tribunal Constitucional, pero peor es el escudarse, blindarse se dice hoy en día, en una norma de rango inferior, como es el Código Procesal Constitucional para evitar cumplir con lo dispuesto por el numeral 8 del Art. 139 de la Constitución.
7. La indefensión constituye ineludiblemente una de las más graves y ominosas de las violaciones a los Derechos Humanos, así como la Discriminación para hacer valer una situación de indefensión, actos realizado por el Tribunal que debería hacer valer dichos derechos y en donde sólo se persigue hacer valer un status quo muy ilegal e inconstitucional, llegando a mencionar en sus resolución no solo expresiones de “RECHAZO”, sino que no son basadas en la realidad de los hechos.
8. Dejo constancia, en consecuencia, que es falso que yo haya sido notificada de “las actuaciones más importantes” como se menciona en una de sus resoluciones, “notificación” de la que el Tribunal no ha presentado cargo alguno y que es totalmente inexistente antes de la Vista de la Causa.
9. El Art. 51 de la Constitución del Perú declara la Supremacía de la Constitución, al señalar que ésta prevalece sobre toda norma legal, la Ley, sobre las normas de menor jerarquía y así sucesivamente.
10. En consecuencia, el Código Procesal Constitucional, está supeditado a la Constitución y es inaplicable en este caso de Discriminación por el Tribunal Constitucional del Perú, para quitarme el Derecho de Defensa, cuando es el propio Tribunal Constitucional el que no me ha permitido saber el número del expediente antes de la vista de la causa o antes de que la misma se resuelva, también con violación al derecho de defensa y debido proceso contra otra de las partes, según ahora me he enterado. (Art. 138 de la Constitución del Estado).
11. En la Constitución del Estado está ordenado como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, en el Art. 139, numeral 3: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, lo que se viola al haberse llevado el proceso sin mi participación, forzada a ello, por el propio Tribunal Constitucional.
12. También, en el mismo Art. 139, numeral 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias “con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, es un principio y un **derecho** de la función jurisdiccional.
13. Lo que recoge el propio Tribunal Constitucional, en su nota de prensa de 20 de julio de 2011 ha publicado *“La necesidad que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio y al mismo tiempo un derecho constitucional, precisó el Tribunal”*.
14. No pudiéndose anteponer una norma de rango inferior como el Código Procesal Constitucional, frente a graves, reiteradas y constantes violaciones de la Constitución que realiza el propio Tribunal Constitucional en mi agravio, reitero la obligación que tiene el Tribunal Constitucional de declarar la nulidad de la vista de la causa, por las consideraciones antes indicadas que tienen rango constitucional y están también estipuladas en los Tratados de Derechos Humanos que constituyen parte del derecho nacional, bajo la responsabilidad que ordena también el Art. 38 de la Constitución del Estado Peruano, responsabilidad que incluye la motivación que deberá tener su respuesta, la misma que está estipulada en el Art. 139, numeral 5 de la Constitución.

 POR LO EXPUESTO:

Sírvase resolver de acuerdo a la Constitución y los Tratados internacional sobre Derechos Humanos que son aplicables.

 Arequipa, 21 de setiembre del 2011.